



CTCP-10-00317-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

RONAL ACOSTA ARCILA

ronalstevens@rankia.com

Asunto: Consulta 1-INFO-18-001966

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	08 de 02 de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-116-CONSULTA
Tema	Revalorización del patrimonio

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

Si la entidad nunca realizó ajustes por inflación, bajos los marcos de información financiera basados en el Decreto 2649 de 1993 y sus posteriores modificaciones, consideramos que no se debe realizar ningún procedimiento adicional relacionado con el cálculo de la revalorización del patrimonio al momento de realizar su Estado de Situación Financiera en la fecha de transición a la NIIF para las PYMES.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



CONSULTA (TEXTUAL)

Qué se debe hacer si una empresa S.A.S de un solo socio, desde su creación no ha hecho revalorización del patrimonio? Que (sic) incidencias tiene? (sic) se puede hacer a partir de ahora?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

La revalorización del patrimonio se trató de un concepto utilizado en la normativa colombiana cuando se implementaron los ajustes por inflación sobre las cuentas del patrimonio, de conformidad con los Decretos 2911 (para efectos fiscales) y 2912 (para efectos contables) de 1991.

Los ajustes por inflación realizados sobre las cuentas del patrimonio, se reconocían contra el resultado del ejercicio en una cuenta denominada corrección monetaria y un mayor valor en el patrimonio en una cuenta denominada revalorización del patrimonio; los ajustes por inflación rigieron desde enero de 1992. En mayo de 2007, con el Decreto 1536 de 2007, se eliminaron los ajustes por inflación para efectos contables, dejándolos sin efecto a partir de enero primero de 2007. Respecto de la revalorización del patrimonio, el Decreto 1536 de 2007, estableció que el saldo de esta cuenta no podría distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta que se liquidara la empresa o se capitalizaran dichos valores (artículo 90 Decreto 1536 de 2007).

Si la entidad fue creada antes de la fecha de la derogación de los ajustes por inflación para efectos contables (antes de enero 1 de 2007), y realizó ajustes por inflación, al momento de su fecha de transición debe observar lo expuesto en el concepto 2015-572 emitido por el CTCP, que mencionó lo siguiente:

“¿Qué tratamiento contable debió darse al saldo registrado en la cuenta “Revalorización del Patrimonio” al momento de la adopción por primera vez de las NIIF?

...

En relación con los saldos que existían en la cuenta de revalorización del patrimonio en la fecha inicial del Estado de Situación Financiera de Apertura, este Consejo ha establecido que estas partidas forman parte de las utilidades acumuladas o ganancias retenidas, ya que no existe norma contable que exija su registro por separado. No obstante lo anterior, para identificar los distintos componentes del patrimonio de una entidad y cumplir requisitos legales que restringen la distribución de ciertas ganancias, la entidad podría crear cuentas auxiliares para registrar partidas que tienen algún tipo de restricción legal o que son utilizadas para determinar el monto mínimo de capital o aportes sociales”.

Ahora, si la entidad nunca realizó ajustes por inflación, bajos los marcos de información financiera basados en el Decreto 2649 de 1993 y sus posteriores modificaciones, consideramos que no se debe realizar ningún procedimiento adicional relacionado con el cálculo de la revalorización del patrimonio,

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

71



al momento de realizar su Estado de Situación Financiera en la fecha de transición a la NIIF para las PYMES.

Con la entrada en vigencia de los nuevos marcos normativos contenidos en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus modificatorios, los denominados ajustes por inflación solamente se realizan, si la economía colombiana corresponde con la de una economía hiperinflacionaria, y además el peso colombiano fuera la moneda funcional de la entidad.

Los nuevos marcos normativos para entidades del grupo dos, que aplica la NIIF para las PYMES, contienen la sección 31 relacionada con hiperinflación, que en concepto de éste consejo, en el momento no es aplicable en Colombia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,


LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco, Luis Henry Moya Moreno, Gabriel Gaitán León.

Nit: 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 12 de Marzo del 2018

1-INFO-18-001966

Para: **ronalstevens@rankia.com**

2-INFO-18-001962

RONAL STEVENS

Asunto: Consulta 2018-116

Buenos días

Adjuntamos respuesta a su consulta 2018-116

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2018-116.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **GOBIERNO DE COLOMBIA**

 **MINCOMERCIO**
INDUSTRIA Y TURISMO

 **TODOS POR UN**
NUEVO PAÍS
Por la calidad educativa



GD-FM-009.v12

